

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de noviembre de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más poder, 117 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 186.177 del C.S.J., perteneciente al abogado Mike Alexander Franco Gómez, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandada se encuentra vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00217 00
Demandante	Carlos Enrique Torres Guisao
Demandado	Construcciones El Condor S.A
Auto interlocutorio	360
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de lo aquí aludido, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad Construcciones El Condor S.A actualizado.
2. Describirá e individualizara claramente el predio denominado “La niña” de propiedad del demandante, para tal efecto señalará los linderos, cabida, nomenclatura, cedula catastral, matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que identifiquen plenamente el bien.

En igual sentido procederá respecto a la franja de terreno que fue objeto de intervención por parte del demandado, esto es, expresará linderos, cabida, ubicación, si pertenece o no al predio la niña, si se trata de un bien privado o público y demás.

3. Allegará certificado de tradición y libertad del inmueble denominado “La niña”.
4. Manifestará antes de la intervención de la franja del predio denominado la niña por parte del demandado, cuál era la destinación o el uso que se le daba a este, qué había en ella.
5. Aclarará las razones por las que asevera que Construcciones El Condor S.A solicitó al demandante permiso para intervenir el predio, cuando de los documentos anexos se evidencia que dicha autorización se pidió fue por INVIAS.
6. Señalará con precisión la fecha en que la franja de terreno de propiedad del demandado fue intervenido por Construcciones El Condor S.A y en qué consistió dicha intervención.
7. Expresará que relevancia tiene para el asunto si Construcciones El Condor S.A cumplió o no con las obligaciones contractuales y legales derivadas del contrato celebrado con el INVIAS para el “El mejoramiento, mantenimiento, y rehabilitación del corredor vial Riosucio – Bajirá – Caucheras” o si el avalúo realizado por este fue o no realizado en debida forma, si aquí no se discute el cumplimiento de dicho contrato y se persigue la declaratoria de responsabilidad de la sociedad demanda al margen de este.
8. Clarificará si su inconformidad gira en torno al avalúo realizado por la sociedad demandada a las mejoras de propiedad de Carlos Enrique Toro, caso en el cual se excede la órbita del proceso adelantado, sin mencionar que ninguna relación guarda con este trámite. o si con independencia de dicho avalúo, se pretende el pago de los perjuicios ocasionados por el demandado, previa demostración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.
9. Relatará en forma diáfana, cuáles fueron los perjuicios causados por el demandado en el predio de propiedad del demandante, esto es, esto es, señalará en qué consisten, a qué obedecen, a cuánto ascienden y cuándo se consolidaron; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales reclamados. Así mismo, aportará las pruebas que tenga en su poder para demostrar dichos perjuicios.

Verbi gracia, narrará si en el bien intervenido habían plantaciones, construcciones u otras mejoras, de qué tipo, cuántas habían, en qué estado se encontraban, desde hace cuánto tiempo estaban, si producían frutos cómo lo hacían, en cuánto tiempo se esperaban.

Ahora en cuanto al daño emergente, puntualizará los motivos por los cuales se reclaman, en tanto, si los arboles fueron derribados por el demandado, el demandante no tuvo que gastar nada en su conservación o si es que reclama el valor de esta desde

que fueron plantados hasta que la fecha en que el demandado intervino el terreno, caso en el cual nos indicará ambas fechas y los gastos mensuales, diarios o anuales que conlleva su mantenimiento.

10. De cara a las precisiones indicadas en el numeral anterior, realizará juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y se discriminará cada uno de los conceptos que componen el perjuicio aludido, además determinará a qué corresponden los perjuicios y dará cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con las pretensiones.

11. Las medidas cautelares solicitadas deberán recaer sobre los bienes de propiedad del demandante y cumplir las exigencias del artículo 590 del C.G.P, no sobre su certificado de existencia y representación, en consecuencia, la ajustará o aportará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil -artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001-

12. De no ajustar la medida cautelar, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados así como del escrito de subsanación, el cual debió surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario. De modo que debe allegarse constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.

13. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

14. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles, en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles. Especialmente el anverso del poder y los obrantes a folios 55 a 61.

15. En lo relativo a la solicitud de inspección judicial deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 236 del Cód.

16. En cuanto a la solicitud de oficiar a una entidad, tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 173 inciso 2 y 78 numeral 10, razón por la cual aportará constancia de haber agotado el respectivo derecho de petición en debida forma.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd
Firmado Por:



**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9697c024868efb99339d721e1e823859bbfd61ef920efb997c613360e36aace**
Documento generado en 30/11/2020 12:33:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>